

**ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN
EN EL CONTEXTO MEXICANO
PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CUARTO CICLO DE
CONFERENCIAS “LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO MEXICANO”**

Ciudad de México, a 4 de abril de 2016

1. Introducción

La libertad de expresión es un derecho que tiene especial importancia para las personas en lo individual y para la sociedad en su conjunto; sin embargo, su ejercicio es objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, se advierte que a efecto de dotar de contenido las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados internacionales de la materia, en acatamiento de los principios *pro persona* y de *progresividad*, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.

En consecuencia, de acuerdo con esos parámetros de interpretación, se deben considerar los instrumentos internacionales y los estándares y buenas prácticas reconocidos por los organismos internacionales, siempre y cuando orienten la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, ampliando los derechos humanos contenidos en ella para una mayor protección de la dignidad humana.

Entre los instrumentos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos que protegen de forma preponderante la libertad de expresión, se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13). Estas disposiciones protegen el derecho a difundir las ideas, además de investigar y recibir informaciones y opiniones de cualquier índole y por cualquier medio.

2. Características fundamentales de la libertad de expresión

a) Funciones de la libertad de expresión

El reconocimiento de la dignidad de las personas supone, entre otras cosas, que todo individuo tiene la capacidad suficiente para desarrollar ideas de manera autónoma que le permitan proyectar un determinado plan de vida e intentar llevarlo a cabo. Ahora bien, el pensamiento libre tiene un sentido pleno cuando se expresa de alguna manera, es decir, cuando se exterioriza, y adquiere entonces la dimensión de una “libertad” que se opone a un poder que podría restringirla. Es así como la libertad de expresión se convierte en el complemento teórico de la libertad de pensamiento y en el segundo eslabón de una amplia cadena de libertades.

De una inicial concepción individualista que se tenía de la libertad de expresión, se pasó a una de carácter social, en donde no sólo hay un interés del individuo, sino que se extiende a toda la sociedad, configurándose como un insustituible medio de control del poder del Estado.

Una de las teorías que se han formulado en torno al fundamento de la libertad de expresión tiene que ver con la participación ciudadana en el proceso político. Esta teoría asume que la discusión pública es un deber, y que el propósito de la libertad de expresión es permitirle al ciudadano comprender cabalmente los asuntos de interés público a fin de que pueda

participar eficazmente, como un engranaje más, en el adecuado funcionamiento de la democracia. De esta manera, la tesis asume que la democracia y la libertad de expresión están íntimamente entrelazadas, y que esta última es un elemento indispensable de la primera. La forma de gobierno debe ser fruto de la libertad de expresión y del debate público, pero, a la inversa, la libertad de expresión sólo es posible en el marco de una sociedad democrática.

En el mismo sentido, la libertad de expresión es un derecho especial en virtud de que tiene un valor instrumental en la medida en la que su garantía efectiva es condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad. La relación de causalidad la encontramos con el derecho de asociación, de reunión, de petición, libertad religiosa, libertad de enseñanza, entre otros, constituyendo la expresión el medio esencial para su ejercicio.

Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país.

b) Doble dimensión de la libertad de expresión

Del clásico enfoque de la libertad de expresión en el que su titular es el individuo que participa activamente en la libre discusión de las ideas, se ha dado paso a un planteamiento en el que, además de los individuos, la colectividad también cuenta como sujeto beneficiario de una información que ya no puede ser ejercida de cualquier forma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Herrera Ulloa*, se pronunció sobre el carácter dual de la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

“se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹

Podemos concluir que el sujeto activo de la libertad de expresión no sólo es el individuo sino también la colectividad, para que pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

c) Medios a través de los cuales se ejerce la libertad de expresión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la difusión del mensaje y su inseparabilidad de la expresión del mismo, al señalar que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Actualmente, teniendo en cuenta la evolución de las técnicas de comunicación, los medios o procedimientos a través de los cuales se puede ejercer la libertad de expresión son de diferente tipo. De esta manera, encontramos que la prensa, la radio, la televisión, el cine y los libros, son los medios tradicionales a través de los cuales se transmiten ideas e informaciones a un número importante de personas.

¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

Los medios para transmitir una idea o información no deben limitarse a los que se consideran tradicionales, por lo que se debe mantener siempre un criterio integrador al tratar este tema, lo que permitirá incorporar las múltiples formas que actualmente existen para ejercer la libertad de expresión. Hoy en día nos encontramos en la sociedad de la “información”, en donde el desarrollo del Internet ha permitido contar con una herramienta de especial importancia para la libre circulación de ideas e informaciones, al añadir otros aspectos no imaginados en el pasado como instantaneidad, participación y gratuidad.

Las nuevas tecnologías de la información, en particular las redes sociales (Facebook, Twitter, Periscope, blogs, Youtube), son un nuevo instrumento en el campo político y social, y no son sólo un aspecto de entretenimiento, sino que tienen además un potencial como recurso político y social.²

d) Contenido de la libertad de expresión

En el ámbito de protección de la libertad de expresión deben contemplarse, como vimos, las múltiples formas a través de las cuales las personas solemos expresar nuestras ideas. Asimismo, se debe atender el espectro de los contenidos, como pueden ser:³

- La noticia e información
- El discurso político
- El discurso religioso

² Se debe considerar el mensaje y todo tipo de dispositivo inteligente para enviarlo, como tabletas, móviles táctiles, netbooks, etcétera, que están cambiando los hábitos de acceso a la información de muchas personas. Además, existen nuevos lenguajes multimedia como sonidos, mapas interactivos, hipertexto, videos, imágenes dinámicas, etcétera. Los nuevos formatos ofrecen nuevas oportunidades, pero también exigen nuevas formas de informar; las empresas periodísticas han de mantener la calidad y veracidad de las informaciones y adaptarse al receptor.

³ Por ejemplo, la Constitución Española recoge específicamente, en su artículo 20, la libertad de cátedra, la libre creación artística, científica y literaria; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la posibilidad de la transmisión de opiniones e informaciones por cualquier medio, incluyendo el arte.

- La expresión artística y cultural
- La expresión comercial
- La libertad de cátedra

Por considerar que es de nuestro particular interés me detengo en ésta última para señalar que:

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América afirma que la libertad de expresión tiene un firme compromiso con la libertad de cátedra, ya que ésta no sólo protege a los docentes, sino que por igual protege a los alumnos; su rango de protección conlleva una doble perspectiva: por una parte, la libertad de las instituciones académicas a investigar y enseñar; por la otra, la libertad de los alumnos para abordar diversos temas con igual libertad.

Aunque la libertad de cátedra se reconoce en todos los niveles de enseñanza, tiene una mayor amplitud a medida que el nivel sea superior, alcanzando su máxima expresión en la enseñanza universitaria. Desde luego, estará condicionada por los planes de estudio, de manera que en los niveles inferiores de enseñanza, en que la concreción de dichos planes es mayor, lógicamente la libertad del profesor disminuirá; mientras que aumentará en los niveles superiores, en los que los planes sólo ofrecen directrices en cada asignatura, permitiendo un grado mayor de configuración por parte del profesorado.⁴

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la libertad de expresión en el ámbito académico, indicando que tiene una especial protección en virtud de que “las libertades de expresión y pensamiento constituyen la esencia de la actividad académica, cuya función

⁴ STC 179/1996, de 12 de noviembre.

no se reduce a transmitir el conocimiento existente, sino que incluye la exploración de sus límites y posibilidades. De ahí que, en un ambiente académico, cualquier restricción al contenido de una expresión sea perniciosa, al grado de que, en ocasiones, puede ser incompatible con la investigación y difusión de conocimiento. Lo anterior exige un mayor grado de tolerancia a la crítica en el ámbito académico —como puede ser la universidad pública—, en donde el intercambio de opiniones debe ser particularmente robusto”.⁵

El libre examen y discusión de las ideas, junto a la potencia del maestro y del alumno para enseñar y aprender con libertad; así como el derecho del investigador para indagar sin cortapisas, forman parte de la más respetable y arraigada tradición universitaria.

e) Discursos especialmente protegidos

Si bien, en principio, todas las expresiones están protegidas, no todas tienen el mismo nivel de protección, ya que éste varía dependiendo de su importancia crítica para el funcionamiento de la democracia o para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.⁶

Es decir, existen casos en los que la libertad de expresión debe ser protegida con mayor énfasis, y otros en los que, a la luz de la sensibilidad política o jurídica, las restricciones que podrían imponer los poderes Legislativo o Judicial serían toleradas más fácilmente, pues no todo lo que se expresa merece el mismo grado de protección. Por ejemplo, entre las expresiones a las que suele dársele mayor relevancia y, por ello, que gozan de mayor protección a través de requisitos más rigurosos que deben ser

⁵ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN”, tesis 1ª. CXLIX/2014(10ª), Décima Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada el 11 de abril de 2014.

⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.

demostrados para justificar su restricción, se encuentran el discurso político, los asuntos de interés público, los que hacen referencia a funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos.

3. Restricciones a la libertad de expresión

La libertad de expresión, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, por lo que puede eventualmente estar sujeto a restricciones para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

La Suprema Corte de Justicia resolvió que en materia de derechos fundamentales el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo cual debe ser tomado en cuenta si se considera que jurídicamente es imposible que una ley secundaria nulifique injustamente el contenido de cualquiera de los derechos constitucionales en pugna, máxime que éstos son de mayor jerarquía. Además, señaló que la observancia de los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implica que la limitación de un derecho fundamental debe:⁷

- Perseguir una finalidad legítima.

⁷ "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA", tesis P./J. 130/2007, Novena Época, SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 8.

- Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido a través de la limitación respectiva.
- Ser necesaria, esto es, debe ser inevitable y suficiente para lograr dicha finalidad, de manera tal que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y
- Debe ser razonable, de manera que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen su intervención.

De lo anterior se observa que el criterio de la Suprema Corte de Justicia consiste en reconocer que se debe optar entre valores, respetables pero disyuntivos, otorgando protección a uno de ellos; para lo cual se acude básicamente a dos métodos, que consisten, respectivamente, en establecer una jerarquía entre los derechos fundamentales y en decidir en cada caso concreto mediante un test de balance o ponderación.

En desarrollo del principio *pro persona*, las restricciones a los derechos humanos deben ser de interpretación y aplicación excepcional, buscando en todo tiempo la mayor protección de los derechos humanos. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión de Derechos Humanos han examinado si las limitaciones puntuales se insertan en el sentido de limitar o restringir indebidamente el ejercicio de este derecho, caso en el cual serán inadmisibles por carecer de dicho carácter excepcional.

En varias convenciones y tratados se establece que la libertad de expresión puede quedar sujeta a ciertas restricciones, pero siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19, párrafo tercero, que las restricciones pueden ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o igualmente para asegurar la

protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El marco general de las restricciones admisibles a la libertad de expresión lo provee el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de manera muy particular, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del análisis de estas disposiciones encontramos que las limitaciones a las libertades de expresión y prensa, para ser legales, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Estar previstas de manera precisa y taxativa en una ley.
- b) Perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas.
- c) Ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de dichas finalidades.
- d) No constituir censura en ninguna de sus formas.

Todas estas condiciones están íntimamente asociadas, de tal forma que mientras más apego exista al principio de necesidad democrática, mayor será la vigencia del principio de legalidad y su correspondencia con el principio de legitimidad, todo lo cual se reflejará en medidas proporcionadas a los propósitos que persiguen las restricciones previstas en la ley. Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión.

4. Estándares interamericanos en materia de libertad de expresión

a) Prohibición de la censura previa

La prohibición de la censura previa es absoluta y cualquier interés que entre en conflicto con la libertad de expresión sólo autorizaría a establecer “responsabilidades ulteriores”. La censura es la forma más severa de

interferir con la libertad de expresión. Mientras una sanción posterior, dispuesta como consecuencia de un procedimiento judicial, está sujeta a un cúmulo de garantías judiciales y sólo opera después de que dicha sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada, la censura previa tiene un efecto inmediato y, en cierto sentido, produce un daño irreversible.

No obstante la prohibición de la censura previa, existe un supuesto de excepción en el que, en mayor o menor medida, son admitidos actos de censura previa. La excepción está referida a los espectáculos públicos, los cuales pueden someterse por la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13.4).

Casos sobre prohibición de la censura previa

El tema de la censura y las restricciones preventivas ha sido objeto de interpretación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe número 11/96, “Caso Martorell”, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre colegiación obligatoria de periodistas, en el *caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, también conocido como “La última tentación de Cristo”, cuando se prohibió la exhibición de la película; en el *caso Humberto Palmara Iribarne vs. Chile*, cuando se pretendió publicar el libro “Ética y el servicio de inteligencia”, pero se incautó el material de imprenta, se eliminó el texto de su computadora personal y fue condenado por el delito de desacato, y en el *caso Kimel vs. Argentina*, cuando se sancionó con cárcel al historiador, periodista, escritor e investigador que publicó el libro “La masacre de San Patricio” relacionado con hechos ocurridos durante la dictadura en Argentina.

b) Prohibición de restricciones indirectas

En la actualidad se ha pasado de la vieja práctica de la censura directa a la utilización de mecanismos más sutiles con los que se busca inhibir la libertad de expresión. Se les conoce como "mecanismos o medios indirectos".

Esos mecanismos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de formas legítimas afectando el ejercicio de la libertad de expresión. Estas restricciones suceden normalmente bajo la penumbra de la legalidad: hay un fundamento constitucional, hay un fundamento legal para hacer una determinada actuación o decisión en materia administrativa, pero al analizar el hecho más detenidamente se observa que el fin último de la actuación no es un fin legítimo, no es un fin que esté destinado a lo que aparenta, sino que en el fondo el desvío está en utilizar con apariencia de legalidad, el poder de una manera tal que al fin y al cabo lo que se procura es restringir la libertad de expresión.

El uso de restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de expresión se traduce en: el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; hostigamiento por medio de demandas judiciales; legislación restrictiva que establezca penas de prisión o multas excesivas; abuso de facultades de inspección o regulatorias, como las auditorías fiscales; obligar a los periodistas a revelar sus fuentes de información; hostigamiento policial; presiones de las autoridades para separar a directivos de medios; persecución laboral; descrédito profesional; el boicot de la información oficial a ciertos medios.

La reforma constitucional, del 11 de junio de 2013, reformuló los límites a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6° y estableció en el artículo 7° la prohibición de restringir este derecho por vías o medios indirectos,

tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Esta prohibición de utilizar medios indirectos fue importada de los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 13.3 contiene el marco normativo aplicable cuando existan presiones ocultas o indirectas ejercidas por funcionarios del gobierno, con el propósito o efecto de interferir con la libertad de expresión.

La primera vez que la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto contencioso sobre restricciones indirectas fue en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. El peticionario en este caso, Baruch Ivcher Bronstein, era ciudadano naturalizado del Perú y accionista mayoritario de la empresa que operaba el Canal 2 de televisión de ese país. En su carácter de accionista mayoritario, el señor Ivcher Bronstein ejercía control editorial sobre los programas de la estación, en uno de los cuales, denominado *Contrapunto*, se difundieron varios informes periodísticos sobre abusos, incluidas torturas y casos de corrupción, perpetrados por los servicios de inteligencia del gobierno peruano. A raíz de esos informes, el señor Ivcher Bronstein fue sometido a numerosos actos intimidatorios que culminaron con un decreto revocatorio de su de su título de nacionalidad con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho canal y de coartar su libertad de expresión. La Corte Interamericana consideró que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de

expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa *Contrapunto* del Canal 2 de la televisión peruana.

Estos dos aspectos, la afectación de su nacionalidad y la separación del señor Ivcher Bronstein del control del Canal, pueden revestir características de medidas que el Estado intenta maquillar, pero que tienen el propósito de restringir la libertad de expresión.

c) Responsabilidad y sanciones ulteriores

Por mandato expreso del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” por su uso abusivo, las cuales deben estar establecidas por ley y ser necesarias para asegurar varios bienes jurídicos considerados fundamentales en una sociedad democrática.

Es necesario que las responsabilidades ulteriores no sean de tales características que den lugar a un estado de incertidumbre como consecuencia de las sanciones que se contemplen y que generen un efecto intimidatorio.

d) Incompatibilidad de las sanciones penales con la libertad de expresión

Reconocida la importancia de la libertad de expresión para la democracia y su función institucional, se debe tener en consideración que la responsabilidad ulterior que pueda recaer sobre su extralimitado ejercicio supondrá siempre la realización de un juicio de proporcionalidad que determine la existencia o no de un equilibrio entre el perjuicio y la sanción impuesta.

Por lo anterior, se ha señalado la incompatibilidad de la sanción penal como responsabilidad ulterior con la libertad de expresión, pues se genera un efecto paralizante en quien quiere expresarse, que puede traducirse en situaciones de autocensura incompatibles con un sistema democrático.

Desde este punto de vista, la tipificación de esos delitos actúa como una interferencia con la libertad de expresión, al generar una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal y la posibilidad de una sanción privativa de la libertad. Así, el proceso penal y el riesgo latente de perder la libertad pueden generar un efecto intimidatorio o inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión.

La tendencia en el sistema interamericano es hacia la despenalización de esta clase de conductas, asunto que está reservado al legislador en ejercicio de sus facultades.

En México, mediante reforma al Código Penal Federal, se derogaron los artículos en los que se sancionaban los delitos de injurias, difamación y calumnia. De esta manera, a nivel federal el derecho penal dejó de ser el instrumento para sancionar estas acciones ante el consenso de que la tipificación de esos delitos actúa como una interferencia con la libertad de expresión y se traduce en una forma indirecta de censura, considerándose a la vía civil como el camino compatible con los estándares democráticos internacionales para sancionar los posibles excesos que se cometan en el uso de este derecho.

Algunas entidades federativas en México también han modificado las condiciones para sancionar los excesos de la libertad de expresión en el mismo sentido que a nivel federal.

Casos de sanciones penales que vulneraron el ejercicio de la libertad de expresión según la Corte Interamericana

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)

- *Condena penal por difamación contra un periodista que reportó actos de corrupción por parte de un funcionario público*
- *La Corte IDH consideró que la condena era desproporcionada y violatoria de la libertad de expresión, y ordenó anular los procedimientos*

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004)

- *Se inició Proceso penal por injurias contra un candidato presidencial por señalar que el otro candidato tuvo nexos con un ex dictador*
- *La Corte IDH consideró que las consecuencias del proceso penal (así como la prohibición de salir del país) violaron su libertad de expresión*
- *La Corte enfatizó la importancia de un debate desinhibido sobre temas de interés público*

Caso Kimel vs. Argentina (2008)

- *Condena por calumnias contra un historiador por señalar que un juez no investigó adecuadamente una masacre durante la dictadura militar*
- *Corte IDH encontró que la condena penal fue desproporcionada y declaró que la norma penal aplicada era violatoria de la libertad de expresión*
- *Argentina reformó Código Penal en cumplimiento de la sentencia*

Caso Tristán Donoso vs. Panamá (2009)

- *Condena por difamación e injurias en contra de un abogado por haber declarado que un funcionario público grabó y publicó sus conversaciones telefónicas*
- *La Corte IDH encontró que la condena penal fue innecesaria en una sociedad democrática y violatoria de la libertad de expresión*

Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009)

- *Condena por “injurias contra la fuerza armada nacional” contra un ex general por expresar opiniones críticas sobre la respuesta de la institución al caso de unos soldados heridos mientras estaban recluidos*
- *La Corte IDH encontró que la condena penal fue desproporcionada e innecesaria, y declaró que la norma penal aplicada era violatoria de la libertad de expresión*

e) Consideraciones sobre las sanciones civiles

La Corte Interamericana no estima contraria a la Convención Americana una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afecten la vida privada o intimidad personal, acotando que esta clase de medidas civiles que generan responsabilidades ulteriores por expresiones lesivas de la honra y dignidad de las personas deben ser aplicadas de manera restringida, “ponderando la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, las características del daño causado y otros datos que pongan de manifiesto las necesidades de recurrir a la vía civil”.

De conformidad con la Declaración Conjunta de 2000 de los Relatores Especiales para la libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (OSCE), las sanciones civiles “no deben ser de tales proporciones que susciten un

efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo tal que su fin sea restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.⁸

Con relación a la responsabilidad civil en materia de libertad de expresión, se destaca el avance que se dio en el Distrito Federal con la expedición de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen. Al respecto, se debe reconocer el importante desarrollo interpretativo que sobre este ordenamiento ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Casos de sanciones civiles que violaron la libertad de expresión según la Corte Interamericana

Caso Tristán Donoso vs. Panamá

- *Refiere que “El temor de una sanción civil puede ser igual o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, dado la posibilidad de comprometer la vida personal y familiar y de generar autocensura”*

Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina

- *Condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, director y editor de la revista Noticias, como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos sobre la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada.*

⁸ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, párrafo 100.

- *La Corte Interamericana entendió que la información publicada era de interés público y ya estaba en el dominio de la sociedad.*
- *Que no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem.*
- *Que la medida de responsabilidad ulterior impuesta no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, y constituyó una violación del artículo 13 de la Convención Americana.*

f) Violencia contra comunicadores

Los ataques físicos a periodistas o instalaciones de medios de comunicación producen un efecto amedrentador sobre los periodistas, obligándolos a autocensurarse.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales establecen la obligación de los Estados de cumplir con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión, sin importar si proviene de autoridades o particulares, para no incurrir en responsabilidad, incluso internacional, por acción u omisión.

El incumplimiento de esta obligación por parte del Estado resulta especialmente grave por la impunidad que se genera, circunstancia que propicia la repetición crónica de agresiones, convirtiéndose en un medio indirecto de afectar la libertad de expresión por el efecto inhibitorio que acarrea.

Las agresiones cometidas en contra de periodistas (amenazas, homicidios, desapariciones) y medios de comunicación (atentados a sus instalaciones), se han incrementado en México. Asimismo, se puede observar que además de las autoridades en primer término, los poderes fácticos, particularmente los relacionados con el crimen organizado, se han convertido en los nuevos

censores de los medios ante las investigaciones que han venido realizando sobre delincuencia organizada y narcotráfico, sin que las autoridades obligadas a vigilar el respeto de los derechos cumplan con su deber.

De acuerdo con acreditadas organizaciones nacionales e internacionales, México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para el ejercicio del periodismo. Esta circunstancia ha derivado en autocensura, desplazamiento y exilio forzado de periodistas provocándoles graves afectaciones en lo profesional y lo personal y además ha generado espacios de silencio en el país y vulnerando los principios fundamentales de una sociedad abierta, plural y democrática.

Con relación a las agresiones de que son objeto los periodistas existe un indicador que resulta preocupante. En un inicio los periodistas agredidos principalmente eran hombres, sin embargo en los últimos años esta situación ha cambiado radicalmente, porque las mujeres periodistas han pasado a ser blanco de amenazas y agresiones de manera creciente a partir de 2010.

Las agresiones a periodistas, de cualquier sexo, les afectan a ellos en lo individual, pero son también una ofensa a la sociedad en su conjunto porque atentan contra el derecho de la comunidad a estar informada impidiéndole tomar las decisiones más adecuadas.

CONCLUSIONES

Existen avances en la protección al ejercicio de la libertad de expresión, tanto nacional como internacionalmente. No obstante, no debemos ignorar las múltiples amenazas e intentos por acotar su ejercicio.

Si bien en la actualidad existe mayor libertad para poder expresarse, también es cierto que existen dificultades crecientes y se ha ubicado al

periodismo en una condición de alto riesgo, que en algunos casos han adquirido carácter de emergencia al poner en grave riesgo la propia vida de los comunicadores.

A favor del cumplimiento del derecho humano a la libertad de expresión y el periodismo queda mucho por hacer.

Como asegura Ryszard Kapuscinski en su libro “Los cínicos no sirven para este oficio”, entorno al periodismo y cito: “en general se trata de una profesión que requiere una lucha y un estado de alerta constante” y añade “la conquista de cada pedacito de nuestra independencia exige una batalla”. Y yo agregaría que esa batalla es por el respeto a los derechos humanos.